

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2019-00515-01**
Demandante: **PAULINA PERDOMO MUÑOZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial de la demandante, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó resolver de manera priorizada el recurso de alzada, sustentando el pedimento en la especial condición de salud de su poderdante, al encontrarse diagnosticada con *«dislipidemia-bloqueo manejado con marcapasos, hipotensión ortostática, conjuntivitis crónica, hipercolesterolemia pura, síncope neuro cardiogénico con mesa basculante positivas en 2008, marcapasos por bloqueo av completo, fibrilación y taticardia aricular en telemetría 04/04/2018, gastritis crónica erosiva antral, hemorroides internas grado I»;* al tiempo, la actora en nombre propio requirió que se le asigne cita con la suscrita Servidora Judicial, sin expresar los motivos.

Al respecto, se indica al mandatario solicitante que los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).»*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Aunque no se desconocen las circunstancias especiales de la demandante, y la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Sobre el tema, se ha pronunciado la Corte Constitucional, para puntualizar que se debe observar con extrema prudencia la aplicación de prevalencia de turnos, toda vez que *«la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc. Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.»*¹; de manera que, el apoderado deberá esperar que conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho (turno 265 de 362), se emita decisión de instancia, debiendo estar atento al registro de actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI y del micrositio de éste Tribunal dispuesto en la página web de la Rama Judicial, ante cualquier eventualidad.

En lo que respecta a la cita requerida por la actora, es preciso recordarle que conforme las reglas del artículo 73 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., debe comparecer al proceso por conducto de su apoderado judicial, al carecer la peticionaria del derecho de postulación; no siendo posible acceder a lo solicitado, pues aparte de no indicar el propósito de su requerimiento, por respeto, igualdad e imparcialidad, no es preciso atenderla sin que su

¹ Sentencia T-945 A de 2008

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



contraparte esté presente; en todo caso, la información que necesite deberá ser atendida por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR las solicitudes presentadas por la demandante y su apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6ee0ef7f5cc2a2b7ba7ca3e06ee9b9da3d5dd7ff536c4acdae71e498587b3**

Documento generado en 06/07/2022 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>